

CG70/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDO POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 10/08 PAN VS. COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO.

Distrito Federal, 24 de marzo de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente **Q-UFRPP 10/08 PAN vs. Coalición Alianza por México**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena se de vista a la Unidad de Fiscalización. El veintitrés de junio de dos mil ocho, mediante oficio SE/752/08, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos copia certificada del expediente JGE/QPAN/JL/BC/126/2006, así como de la resolución CG171/2008 con el objeto de dar cumplimiento al **Segundo** punto resolutivo de la misma.

*“**SEGUNDO.-** Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en términos del considerando 7 del presente.*

7. VISTA A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. *Que con relación al agravio de que en la realización de dicho evento se utilizó personal y mobiliario perteneciente al Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, lo cual según el dicho del quejoso violenta lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 2, inciso a) del abrogado código federal electoral (...), esta autoridad no cuenta con facultades para pronunciarse al respecto, motivo por el cual lo precedente es dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para el efecto de que*

realice las investigaciones que resulten procedentes, en su caso, y se pronuncie al respecto.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 29, inciso b), fracciones II y III del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso:

*“I.- Que el día sábado primero de abril del 2006 se realizó un evento en el edificio propiedad del Partido Revolucionario Institucional ubicado en Adolfo López Mateos entre las once y quince horas del mismo día, estando presente el Regidor Carlos Martínez Martínez, y el Presidente del PRI municipal Juan Meléndez Valle, en el cual se utilizó personal y mobiliario **del Municipio de Mexicali** (XVIII Ayuntamiento encabezado por Samuel Ramos Flores) consistente en sillas, vehículo con lagos (sic) con descripción de la dependencia a cargo siendo Oficialía Mayor y escudos identificándolo como vehículo oficial que se utilizó para su traslado el cual es propiedad del XVIII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.*

*II.- Que con fecha dos de abril del presente año, se publicitó a través del medio **IMPRESO** (LA CRÓNICA) los hechos narrados con anterioridad, resaltando la participación de la Administración Municipal del Municipio (sic) de Mexicali, por haber proporcionado personal y mobiliario así como una unidad vehicular de traslado en el evento político denominado (Movimiento Territorial) realizado en las instalaciones del PRI ubicadas en Blvd. Adolfo López Mateos, los cuales estuvieron presentes.*

*De ello resulta por demás evidente a la luz de los preceptos señalados, que **LA UTILIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL** en un evento político y la desviación de recursos para favorecer al Partido Revolucionario Institucional viola lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*III.- Que con fecha lunes tres de abril de los corrientes, en el medio de comunicación impreso LA CRÓNICA la Directora de Comunicación Social del XVIII Ayuntamiento, **Norma Bustamante acepta** que el vehículo propiedad de la Administración Municipal actual y reconoce que fue un error el **usar un vehículo oficial en un acto del PRI** y por instrucciones del Presidente Municipal C. SAMUEL RAMOS FLORES, ordenó se iniciaran las investigaciones correspondientes, **así mismo el día cuatro de abril del presente en el mismo medio impreso público** que el C. Lic. Alberto Reza Saldaña Secretario del XVIII Ayuntamiento del Mexicali **declaró que ya despidieron a dos empleados** por el error de prestar 100 sillas propiedad del*

**Consejo General
Q-UFRPP 10/08 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

*Ayuntamiento, argumentando que normalmente se **le piden a las empresas Cerveceras Corona o Tecate** y se les hizo fácil a los empleados toda vez que nada mas era una hora.”*

Elementos probatorios aportados:

1. Tres ejemplares originales del periódico “La Crónica de Baja California”.
2. Tres copias fotostáticas de fotografías, en dos de ellas se observa un camión cargado con sillas, y en la última se distingue un ciudadano que al parecer las está bajando del camión.

III. Acuerdo de Recepción.

- a) El doce de agosto de dos mil ocho, mediante Acuerdo, la Unidad de Fiscalización tuvo por recibido y admitido el escrito de queja mencionado en el antecedente I, con sus respectivos anexos, en esa misma fecha acordó que se integrara el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle la clave **Q-UFRPP 10/08 PAN vs. Coalición Alianza por México**, y se publicara el acuerdo en los estrados de este Instituto.
- b) El trece de agosto de dos mil ocho, mediante oficio UF/2098/08, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas el acuerdo de recepción del procedimiento de mérito y la cédula de conocimiento.
- c) El veintinueve de agosto de dos mil ocho, mediante oficio DJ/1263/08, la Dirección Jurídica una vez que se publicó en los estrados de este Instituto la citada documentación, la remitió a la Unidad de Fiscalización.

IV. Notificación del inicio del procedimiento de queja. El cuatro de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2313/08, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General el inicio del procedimiento de mérito.

V. Ampliación del término.

- a) El diez de octubre de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización acordó ampliar el plazo que otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**Consejo General
Q-UFRPP 10/08 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

Electorales para presentar al Consejo General el proyecto de Resolución del procedimiento administrativo identificado con el número de expediente Q-UFRPP 10/08 PAN vs. Coalición Alianza por México.

- b) El diez de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2588/2008, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo el acuerdo antes mencionado.

VI. Requerimiento a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El once de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/3320/2008, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros remitiera diversa documentación e información.
- b) El diecisiete de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAPPAPO/367/08, la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros remitió lo solicitado.

VII. Requerimiento al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

- a) El veinte de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0027/09, la Unidad de Fiscalización solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, diversa información que sirviera para dilucidar el conflicto de intereses planteado en la queja que nos ocupa.
- b) El dieciséis de febrero de dos mil nueve, mediante oficio CGE/239/2009, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, remitió lo solicitado.

VIII. Requerimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El trece de marzo de dos mil nueve, mediante oficio UF/0716/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros informara si la Confederación Nacional de Organizaciones Populares se encontraba reportada en el dos mil seis como organización adherente del Partido Revolucionario Institucional.

- b) El veintiséis de marzo de dos mil nueve, mediante oficio UF/DAPPAPO/087/2009 remitió la información solicitada.

IX. Requerimiento a la Confederación Nacional de Organizaciones Populares.

- a) El dieciséis de junio de dos mil nueve, mediante oficio UF/1853/2009, la Unidad de Fiscalización requirió a la Confederación Nacional de Organizaciones Populares informara si mantiene vínculo con el Comité de la Nueva Generación Popular de Mexicali.
- b) El veintiséis de junio de dos mil nueve, mediante escrito sin número la Confederación Nacional de Organizaciones Populares remitió su respuesta.

X. Requerimiento al Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Baja California.

- a) El nueve de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/4720/09 la Unidad de Fiscalización requirió al Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Baja California diversa información y documentación.
- b) El diez de enero de dos mil diez, mediante escrito sin número el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Baja California remitió lo solicitado.

XI. Cierre de instrucción.

- a) El dieciséis de marzo de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) El dieciséis de marzo de dos mil diez, a las trece horas quedaron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El diecinueve de marzo de dos mil diez, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2 y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 26 y 29 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Que de conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y segundo transitorio del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*. En ese sentido, las normas a las que se refieren los citados artículos transitorio son las de carácter sustantivo, ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es

decir, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

3. Estudio de fondo. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo expresado en el escrito de queja, en los indicios aportados por el denunciante, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si la otrora Coalición Alianza por México incumplió con lo dispuesto en el artículo 49, numeral 2, inciso a), en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Dichas premisas normativas imponen a los partidos políticos diversas obligaciones, tales como el respeto absoluto de la norma y ajustar su conducta, así como la de sus militantes y simpatizantes, a los principios del Estado democrático. Asimismo, en abstenerse de recibir aportaciones en dinero o en especie de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos.

En efecto, en el presente asunto se debe determinar si la otrora Coalición Alianza por México recibió una aportación en especie por parte del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, consistente en el préstamo de un vehículo pick up de plataforma, con placas de circulación BL78748 y cien sillas, para la realización del evento denominado "*Movimiento Territorial, Toma de Protesta del Comité de la Nueva Generación Popular de Mexicali*", mismo que se llevó a cabo en el edificio ubicado en boulevard Adolfo López Mateos, propiedad del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en dicha entidad, y en el que estuvo presente el Regidor Carlos Martínez Martínez.

En el presente caso, la irregularidad que el accionante atribuye a la otrora Coalición Alianza por México consiste en presuntas aportaciones de entes públicos en beneficio del Partido Revolucionario Institucional como uno de los partidos políticos que conformó aquella, toda vez que en el evento celebrado el día primero de abril de dos mil seis en uno de los edificios del Partido Revolucionario Institucional en el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California estuvo presente Carlos Martínez Martínez, Regidor de dicho municipio, quien según el dicho de la actora tuvo que ver en el préstamo de mobiliario perteneciente a dicho Ayuntamiento que se utilizó para la realización del evento que se denuncia.

El denunciante para sostener sus afirmaciones presentó tres notas periodísticas de las que se desprenden los hechos narrados en su escrito de queja, así como tres fotografías en las que se puede observar el vehículo, presuntamente propiedad del Ayuntamiento en cita y el mobiliario afuera, aparentemente, de las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional en ese Estado.

Es preciso señalar, que las notas periodísticas anexadas como prueba para acreditar la existencia de una aportación en especie por parte del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, son consideradas documentales privadas, mismas a las que se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretende relacionar los hechos en ellas contenidas.

Robustece lo anterior, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

[Énfasis añadido].

**Consejo General
Q-UFRPP 10/08 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

Ahora bien, las fotografías ofrecidas como prueba de conformidad con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se consideran pruebas técnicas, mismas que, de conformidad con el artículo 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, que deben concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese entendido, de las fotografías aportadas por el denunciante, no se puede concluir que se tenga por demostrada la irregularidad imputada al partido político denunciado, es decir, la presunta aportación del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Lo anterior es así, toda vez que la naturaleza de las pruebas técnicas requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente siendo necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

En cuanto a la valoración de dichas probanzas técnicas, resulta aplicable la Tesis Relevante **XXVII/2008** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, la cual es del tenor siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos

**Consejo General
Q-UFRPP 10/08 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Ahora bien, de las aludidas notas periodísticas asociadas a las fotografías, el quejoso concluye que la utilización de un vehículo propiedad del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, que transporta cien sillas, propiedad también del citado Ayuntamiento a las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, el apoyo prestado por las personas que maniobran tanto el vehículo como el mobiliario y que laboran para el mismo, se traduce en una aportación en especie a favor del partido en cita, como integrante de la Coalición Alianza por México.

Adicionalmente, concluye que al estar presente el Regidor Carlos Martínez Martínez en el multicitado evento, se traduce en una aportación de un funcionario público, todo esto, sigue manifestando el quejoso ***“...a la luz del Proceso Federal que se encuentra llevando a cabo en nuestro Estado”***.

A mayor abundamiento, con dichas probanzas el accionante construye la premisa de que el Ayuntamiento de Mexicali Baja California dio su consentimiento para prestar tanto el vehículo, como el mobiliario y el personal para la realización de un evento del Partido Revolucionario Institucional, lo cual afirma constituye una aportación en especie prohibida que trasgrede lo establecido en el artículo 49, párrafo 2, inciso a) del Código Electoral vigente en dos mil seis.

Con sustento en lo expuesto, se puede concluir que el contenido de esos mecanismos demostrativos solo representan tanto la opinión personal de los autores de las notas y una apreciación subjetiva de los hechos visibles en las fotografías, situación que únicamente puede generar indicios levísimos, por lo que no pueden crear plena seguridad de lo que se pretende demostrar con las mismas. Por lo que las probanzas ofrecidas por el quejoso solamente arrojan elementos indiciarios simples, mismos que se enlistan a continuación:

- Que el uno de abril de dos mil seis se llevó a cabo en el edificio, propiedad del Partido Revolucionario Institucional, ubicado en boulevard Adolfo López Mateos en Mexicali, Baja California, el evento denominado “Toma de Protesta del Comité de la Nueva Generación Popular de Mexicali.

Consejo General
Q-UFRPP 10/08 PAN vs.
Coalición Alianza por México

- Que en dicho evento estuvo presente el otrora Regidor del Ayuntamiento de Mexicali Carlos Martínez Martínez.
- Que para la realización del evento descrito, se utilizaron bienes muebles, a saber, cien sillas y una camioneta pick up de plataforma con placas de circulación BL78748, propiedad del citado Ayuntamiento.

Ahora bien, para poder comprobar o desvirtuar lo denunciado, es necesario: **a)** determinar la existencia de la aportación referida, y **b)** determinar si el evento para el que se realizó la presunta aportación ilícita benefició a algún candidato o campaña electoral federal, o bien, si esos recursos ingresaron a las arcas de la Coalición Alianza por México o del Partido Revolucionario Institucional en el ámbito federal, es decir, si dicha aportación debió haber sido reportada, a través del informe anual o de campaña correspondiente, ante la autoridad fiscalizadora de este Instituto.

Lo anterior, debido a que en el supuesto de que no constituya una aportación no existiría ilícito alguno que amerite la actuación de la autoridad electoral y en el hipotético caso de que dicha aportación se haya realizado, pero no constituya financiamiento a la coalición o al partido en el ámbito federal no infringiría el inciso a), del numeral 1, del artículo 49 Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales vigente en el dos mil seis.

Por lo que con la intención de dilucidar los hechos materia de la queja en comento, esta autoridad mediante oficio SJGE/579/2006 solicitó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California informara sobre los hechos que ocupan el procedimiento de mérito, de igual forma, mediante oficio SJGE/1061/2007 se requirió al otrora Regidor Carlos Martínez Martínez, obteniéndose de las diligencias en comento lo siguiente:

A través del escrito singando por el otrora Presidente del XVIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, Samuel Enrique Ramos Flores, mismo que obra a fojas 041 a 046 del expediente de mérito, informa a esta autoridad que Carlos Martínez Martínez, rindió protesta como Regidor de dicho Ayuntamiento el treinta de noviembre de dos mil cuatro y asumió funciones a partir del uno de diciembre del mismo año.

Adicionalmente advierte que quienes trasladaron el mobiliario en cuestión, José Arjona Limón y José Guadalupe Barraza Montoya, desempeñaban los cargos de

**Consejo General
Q-UFRPP 10/08 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

coordinador de mantenimiento y miembro de Oficialía Mayor del Ayuntamiento comisionado a la Secretaría del Ayuntamiento, respectivamente.

Aunado a lo anterior, manifestó que el vehículo involucrado en los hechos que motivaron la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, pick up de plataforma, con placas de circulación BL78748, pertenece al parque vehicular del Ayuntamiento referido y se encontraba adscrito a la Coordinación de Mantenimiento de la Oficialía Mayor bajo la responsabilidad de José Arjona Limón.

De dicha diligencia se desprende que los hechos narrados por el Partido Acción Nacional coinciden con las manifestaciones vertidas por el otrora Presidente Municipal, titular del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por lo que este testimonio aunado a las notas periodísticas y fotografías aportadas por el quejoso acreditan el préstamo de la camioneta y las sillas para llevar a cabo el evento “Toma de Protesta del Comité de la Nueva Generación Popular de Mexicali” celebrado en las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional de Baja California.

Asimismo, mediante escrito sin número signado por el entonces Regidor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, Carlos Martínez Martínez, del uno de noviembre de dos mil siete, visible a foja 068 del expediente de marras, reconoce haber asistido al evento realizado el uno de abril de dos mil seis en el edificio propiedad del Partido Revolucionario Institucional ubicado en Adolfo López Mateos en Mexicali, Baja California.

De igual forma, arguye que asistió a dicho evento en su calidad de dirigente de la CNOP (Confederación Nacional de Organizaciones Populares), que ningún otro funcionario municipal estuvo presente y reconoce ser militante del Partido Revolucionario Institucional y haber sido postulado por éste como Regidor.

Adicionalmente a lo anteriormente expuesto, resulta trascendente advertir que, respecto a la presunta aportación constituida por la presencia de un funcionario público –Regidor Carlos Martínez Martínez- en el multicitado evento, obra dentro del expediente de mérito a fojas 097 a 141, la Resolución de este Consejo General **CG171/2008** emitida en sesión ordinaria de veintitrés de mayo de dos ocho, en la que resolvió el procedimiento administrativo sancionador JGE/QPAN/JL/BC/126/2006, y determinó que no se vulneró el Acuerdo CG39/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad.

**Consejo General
Q-UFRPP 10/08 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

Lo anterior es así, toda vez que este órgano colegiado estableció que los hechos denunciados no tuvieron ninguna injerencia en el proceso electoral federal dos mil cinco-dos mil seis, ya que se trató de un evento que no guarda ninguna relación con campaña electoral alguna.

De igual forma este órgano colegiado determinó que Carlos Martínez Martínez, no se encontraba dentro de los servidores públicos a que hace referencia el acuerdo de neutralidad, pues se ostentó como Regidor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y no como Presidente de la República, Gobernador de alguna entidad federativa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Presidente Municipal o Jefe Delegacional en el Distrito Federal.

Adicionalmente dicho ciudadano asistió al multicitado evento en día inhábil y en su calidad de dirigente de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares a nivel municipal.

Conviene transcribir de la aludida Resolución **CG171/2008** la parte conducente:

“En esta tesitura, esta autoridad determinará si con la asistencia del C. Carlos Martínez Martínez, Regidor del XVIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California al evento realizado en la sede del Partido Revolucionario Institucional el sábado 1 de abril de 2006 se violó lo dispuesto en el denominado acuerdo de neutralidad que fue emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Como se advierte de las consideraciones que han sido vertidas con antelación, los hechos denunciados fueron realizados el 1 de abril de 2006 en un edificio del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Baja California; sin embargo, se estima que los mismos no tuvieron ninguna injerencia en el proceso electoral federal 2005-2006, toda vez que el evento denunciado se realizó con el objeto de tomar protesta al Comité de la Nueva Generación Popular de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares; por tanto, la realización de dicho evento de forma alguna causó violación a alguno de los principios rectores en todo proceso electoral, en específico, el de equidad en la contienda.

Asimismo, se considera que si bien los hechos señalados por el quejoso quedaron debidamente acreditados, el C. Carlos Martínez Martínez no ejerce

**Consejo General
Q-UFRPP 10/08 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

alguno de los cargos públicos señalados en el punto PRIMERO del acuerdo CG39/2006, como obligados a observar las reglas de “neutralidad” que dicho instrumento consignaba.

Lo anterior se desprende de los elementos que obran en autos y del reconocimiento del Partido Acción Nacional en su escrito inicial, pues el referido ciudadano ostenta el cargo de Regidor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y no de Presidente de la República, Gobernador de alguna entidad federativa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Presidente Municipal o Jefe Delegacional en el Distrito Federal.

De la adminiculación de los elementos probatorios que obran en el expediente se colige que el C. Carlos Martínez Martínez sí asistió el sábado 1 de abril de 2006 al evento que se efectuó en la sede del Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, lo hizo en su calidad de Dirigente de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares a nivel municipal, lo cual de ninguna forma se puede estimar contraventor de lo dispuesto en el acuerdo de neutralidad, ya que como se precisó el referido ciudadano no ostentaba alguno de los cargos señalados en el acuerdo de referencia, además, asistió al evento en cita en un día inhábil y se presentó en su calidad de dirigente de la citada organización.”

Expuesto lo anterior, tenemos las siguientes premisas:

- Que el primero de abril de dos mil seis se llevó a cabo en el inmueble, propiedad del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Baja California, el evento “**Toma de Protesta del Comité de la Nueva Generación Popular de Mexicali**”.
- Que **Carlos Martínez Martínez fungía como Regidor** del XVIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California –postulado por el Partido Revolucionario Institucional-, al tiempo en que se suscitaron los hechos materia del procedimiento de mérito.
- Que José Arjona Limón y José Guadalupe Barraza, quienes trasladaron el mobiliario propiedad del Ayuntamiento de Mexicali al evento en cita, prestaban sus servicios en dicho Ayuntamiento.

**Consejo General
Q-UFRPP 10/08 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

- Que existió la utilización del vehículo pick up de plataforma, con placas de circulación BL78748, misma que pertenece al parque vehicular del XVIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, para la transportación de cien sillas, también propiedad del Ayuntamiento, al edificio propiedad del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en ese Estado para la realización del evento de mérito.
- Que en el multicitado evento estuvo presente Carlos Martínez Martínez, en su calidad de **dirigente de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares a nivel municipal**.
- Que de conformidad con la Resolución CG171/2008 **no se vulneró el Acuerdo CG39/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad**, toda vez que los hechos denunciados no tuvieron ninguna injerencia en el proceso electoral federal dos mil cinco–dos mil seis.

De la adminiculación de los citados elementos de prueba (las respuestas del Presidente Municipal y Regidor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, así como de la Resolución CG171/2008) se puede concluir válidamente que sí existió una aportación en especie por parte del Ayuntamiento, sin embargo, dicha aportación no se realizó a ninguna campaña electoral federal ni local, por lo que únicamente benefició al Partido Revolucionario Institucional y no así a la Coalición Alianza por México.

Aunado a lo anterior, dicha aportación no constituyó un beneficio al Partido Revolucionario Institucional en materia de financiamiento en el ámbito federal, lo anterior se desprende de que el carácter que ostentó el evento es de carácter municipal, se llevó a cabo en el Comité Directivo Estatal de ese instituto político en Baja California, asimismo el servidor público que se apersonó en el evento fungía como regidor en ese momento y asistió en su calidad de dirigente de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares a nivel municipal.

Además, no se logra desprender ni siquiera de manera indiciaria que en la celebración del evento "*Toma de Protesta del Comité de la Nueva Generación Popular de Mexicali*" llevado a cabo en las instalaciones del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Baja California, se hayan utilizado recursos federales para su celebración o que haya asistido algún candidato para ocupar un cargo público de elección popular de los postulados en

**Consejo General
Q-UFRPP 10/08 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

el proceso electoral federal dos mil cinco-dos mil seis, por la otrora Coalición Alianza por México de la que formó parte el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anterior, este Consejo General concluye que la otrora Coalición Alianza por México no incumplió lo previsto en el artículo 49, numeral 2, inciso a), en relación con el 38, numeral 1, inciso a) del del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, razón por la cual el presente procedimiento debe declararse **infundado**.

4. Ahora bien, toda vez que el otrora Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California acreditó que dicho Ayuntamiento es propietario de las cien sillas y la camioneta pick up de plataforma, con placas de circulación BL78748 involucradas en la presente investigación, lo cual podría traducirse como una aportación en especie a favor del Partido Revolucionario Institucional a nivel municipal o estatal, en términos del artículo 5 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California con copia certificada del expediente de mérito y la presente Resolución, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

En atención a los resultados, consideraciones vertidas, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, inciso h); 372, párrafo 1, inciso a) y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado contra la otrora Coalición Alianza por México, en los términos del **considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se da vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California en los términos del **considerando 4** de la presente Resolución.

**Consejo General
Q-UFRPP 10/08 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

TERCERO. Notifíquese la Resolución de mérito.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de marzo de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**